

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

Es originario de Coatzacoalcos, Veracruz; nació el 29 de julio de 1948. Obtuvo el título de licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Posteriormente se doctoró en Ciencia Política, en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM.

Es profesor titular por oposición de Teoría General del Estado y Ciencia Política en la Facultad de Derecho de la UNAM, donde actualmente imparte la cátedra de Derecho Constitucional. Asimismo impartió Derecho Constitucional en la Universidad Veracruzana.

Se desempeñó como subdirector de Prestaciones Económicas del ISSSTE; director general de Comunicación Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y de la Procuraduría General de la República, de la que fue también director general de Administración. Fue abogado general de la UNAM; asesor del director general de Nacional Financiera, y director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Fungió como subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y como procurador general de Justicia del Estado de Veracruz.

Fue electo diputado federal de la L Legislatura del Congreso de la Unión. Senador en la LVI Legislatura; es presidente de la Comisión de Derechos Humanos e integrante de las comisiones de Estudios Legislativos, Justicia, Marina, Puntos Constitucionales, Ecología, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias. Ha participado en las comisiones de Democracia Interna y Carrera de Partido; de Apoyo y Evaluación a los Programas del Partido Revolucionario Institucional y en la Comisión para la Reforma del Estado. Actualmente es vicepresidente de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Dere-

chos Humanos; miembro de la Parliamentary Human Rights Foundation y de la organización Parlamentarios por la Acción Global.

Es autor de los libros: *Teoría general del Estado; Introducción a la ciencia política; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado e Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, así como de diversos artículos jurídicos.

ELEMENTOS PARTIDOCRÁTICOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El origen socio-político de los elementos partidocráticos*. III. *La cláusula de gobernabilidad*. IV. *Límite máximo de diputados obtenibles por un partido político*. V. *Senadores de representación proporcional por lista nacional*. VI. *Conformación del órgano supremo para la organización de las elecciones*. VII. *Exclusividad de legitimación procesal para impugnar resultados electorales*. VIII. *Exclusividad para el registro de candidatos*. IX. *Exclusión del referéndum y la iniciativa popular del texto constitucional y las discusiones respecto a la reforma del Estado*.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta antes de 1963 la Constitución mexicana no hacía alusión alguna a los partidos políticos. Esta circunstancia fue prácticamente una constante en el constitucionalismo occidental que eludió toda referencia a las organizaciones políticas, durante muchos años. La doctrina denominó a este fenómeno “la conspiración del silencio”. Sin embargo, la tendencia se modificó al término de la Segunda Guerra Mundial y poco a poco se fueron inscribiendo en las constituciones de los países normas reguladoras del funcionamiento de los partidos políticos.

En México, la regulación explícita de los partidos políticos en el texto constitucional apareció en 1977 en el artículo 41, al que se le adicionaron cinco párrafos para sentar las bases constitucionales del régimen de partidos. Estos párrafos decían lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la repre-

sentación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En el mismo proceso de reforma constitucional del año mencionado, se adoptó en la Constitución mexicana un régimen mixto para la configuración de la Cámara de Diputados, por virtud del cual a la elección de diputados por mayoría en distritos uninominales se agregó la elección de cien diputados por el principio de representación proporcional. Esta modificación tendía a ampliar y consolidar la presencia en el Congreso de diputados surgidos de partidos minoritarios. Ya desde 1963 se había adoptado un procedimiento para incorporar representantes de dichas organizaciones políticas mediante el sistema de los llamados “diputados de partido”. Empero, la aplicación del principio de representación proporcional para elegir a una parte de los miembros de la Cámara de Diputados surgió plenamente en la mencionada reforma de 1977.

En el curso de casi 20 años, la presencia de los partidos políticos y su papel en las instituciones gubernamentales ha ido creciendo y en algunos puntos ha llegado a constituir fórmulas en que los partidos, como tales, están investidos, así sea de manera indirecta, de facultades de poder que derivan del propio texto constitucional y no necesariamente corresponden a la expresión de la voluntad popular.

Es precisamente esta situación lo que la Ciencia Política ha catalogado como *partidocracia*. Esto es, el traslado a los partidos y específicamente a sus grupos dirigentes, de decisiones gubernativas por encima de la voluntad popular o al margen de los órganos de representación popular.

El fenómeno de la partidocracia ha sido estudiado particularmente en Italia, en donde la fragmentación de las fuerzas políticas, al término de la última Gran Guerra, impedía la formación de un grupo mayoritario que ejerciera el mandato popular y obligaba a efectuar coaliciones, casi siem-

pre inestables, que en razón de la necesidad de los partidos de hacerse recíprocas concesiones respecto a su programa de gobierno, acababan aplicando una política diseñada por las cúpulas partidistas, pero ajena a la voluntad del electorado.

En ese caso, la partidocracia surge como un resultado de fallas en lo que Sartori llama la “ingeniería constitucional”, o sea, la estructura del régimen relativa al sistema electoral y a la conformación de las instituciones representativas. Con esto quiero destacar que la partidocracia italiana (que, por cierto, se ha ido corrigiendo a través de reformas tendentes a disminuir la proporcionalidad pura y a expandir el método de elección mayoritaria) ha sido un hecho político generado por las deficiencias de la estructura jurídica constitucional, pero no una forma jurídicamente diseñada para dotar de poderes específicos a los partidos. En cambio, en nuestro país han ido apareciendo en el propio texto constitucional disposiciones que asignan directamente a los partidos tales poderes.

En este trabajo me propongo analizar esta peculiar característica del constitucionalismo mexicano a 80 años de la promulgación de la Norma Suprema redactada por el Constituyente de Querétaro, cuyos miembros muy difícilmente hubieran comprendido el rol que la modernidad asigna a las organizaciones partidistas. Al examinar estos aspectos no pretendo ni censurarlos ni considerarlos deformaciones o desviaciones constitucionales, aunque debo decir que, a primera vista y a la luz de la formación que recibió la generación de abogados a la que pertenezco, se siente cierta inquietud en cuanto a los efectos que a largo plazo pudieran producir éstos, que denomino *elementos partidocráticos* en nuestra Constitución. No obstante, debe tenerse presente también que las estructuras institucionales que se ha dado cada pueblo deben responder a sus propias necesidades y experiencias y que sólo la prueba de su eficacia para los fines políticos que se propone la comunidad permitirá emitir un juicio definitivo al respecto.

Por el momento, bástenos detectar el fenómeno y analizarlo, entendiendo que deriva de condiciones concretas de la realidad nacional.

II. EL ORIGEN SOCIO-POLÍTICO DE LOS ELEMENTOS PARTIDOCRÁTICOS

Antes de estudiar la naturaleza jurídica de estos elementos y sus efectos, es conveniente atender a sus causas para así comprender el por qué de su aparición. La democracia mexicana se ha venido construyendo gradualmente a lo largo de estos 80 años de vigencia constitucional. Es sabi-

do que no basta la normatividad aplicable a la adquisición, transmisión y ejercicio del poder político para que éste se ajuste a los dictados de la ley. Hace falta una cultura y un sustrato socioeconómico que hagan factible el funcionamiento normal de las instituciones democráticas.

Hay que reconocer que en una primera etapa, cuya duración fue de casi 20 años, entre 1917 y 1935, el régimen político mexicano en la práctica siguió siendo un caudillismo unipersonal basado en la fuerza, que en el fondo era una extensión del modelo porfirista. Aunque sea un lugar común, no es ocioso insistir en que a partir de Cárdenas se consolida el régimen presidencial que utiliza efectivamente instrumentos autoritarios, pero paralelamente elabora un entramado de consensos de fuerzas diversas que acataban un conjunto de reglas, generalmente consuetudinarias, y conformaban un régimen democrático sustentado más que en una competencia electoral abierta, en un conjunto de acuerdos, pactos, concesiones y prebendas que contaron con un amplio consenso social el cual, por un lado, legitimaba el ejercicio del poder y, por otro, permitía la transmisión pacífica del mando supremo.

Esta transmisión a lo largo de casi 50 años, de 1935 a 1982 presenta una característica *sui generis* que no ha sido suficientemente estudiada por los politólogos, la cual consiste en que la sucesión en el poder supremo no se dio al interior de un camarilla cerrada e ideológicamente compacta sino, por el contrario, fue producto de una circulación de élites, a la manera estudiada por Pareto, en la que participaron diversos grupos e inclusive diferentes concepciones ideológicas, casi siempre determinadas por las condiciones del entorno internacional y más concretamente por los intereses y necesidades de la gran potencia vecina.

En este contexto, los procesos electorales fueron siempre una manifestación secundaria de una voluntad cotidianamente plebiscitada que aceptaba, en términos generales, el modo de vida colectivo y la conducción gubernamental. Por supuesto había excepciones que se expresaban en grupos opositores formalmente instalados en el sistema político, manifestaciones disidentes más o menos virulentas y hasta guerrilla, las cuales eran, según el caso, toleradas, cooptadas o violentamente combatidas por el Estado.

El instrumento de aglutinamiento de las fuerzas sociales que sostenían el sistema fue el Partido Revolucionario Institucional creado en 1929 por Plutarco Elías Calles, con el nombre de Partido Nacional Revolucionario, transformado por Cárdenas en Partido de la Revolución Mexicana

en el año de 1938, el cual adquirió el nombre y la estructura que más o menos conserva hasta la fecha, en 1946.

Las razones sociopolíticas a las que me referí en los párrafos anteriores explican el abrumador predominio del PRI en el escenario político mexicano. Su fuerza desproporcionada y su capacidad no solamente para articular y agregar demandas, las cuales son funciones tradicionalmente cumplidas por los partidos políticos, sino incluso para satisfacerlas, lo convertían en el elemento central de un modelo democrático sustentado en un conjunto de consensos y en un equilibrio de intereses diferente de los modelos democrático-occidentales basados en un competencia electoral más o menos efectiva.

El sistema político mexicano, en lo general, y el PRI, en lo particular, fueron sensibles a las presiones externas e internas. Entiendo por externas las de la comunidad internacional, incrementadas con la caída del bloque socialista y el liderazgo unipolar de los Estados Unidos, y, por internas, la de la propia sociedad expandida por la explosión demográfica, cada vez más demandante, activa e incentivada por fenómenos socio-político-culturales, como el movimiento de 68, o por catástrofes naturales, como el terremoto de 85.

La convergencia de estas presiones, por una parte, y la sensibilidad y capacidad de adaptación de los dirigentes mexicanos, por la otra, permitieron introducir un esquema de recomposición de fuerzas basado en pactos y alianzas interpartidistas, cuyo propósito explícito es el perfeccionamiento electoral, pero cuyo resultado concreto ha sido el aseguramiento de espacios para los partidos políticos, no necesariamente en relación directa con los resultados obtenidos en las urnas.

De 1986 para acá, las reformas constitucionales en la materia han obedecido a un designio de los partidos para asegurar que la mecánica del sistema electoral garantice de antemano ciertos intereses partidistas, independientemente de la voluntad de los electores.

A continuación me referiré a los instrumentos jurídico-constitucionales que se han empleado para lograr estas finalidades y que constituyen los elementos partidocráticos constitucionales.

III. LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD

El primer síntoma de la tendencia a prefigurar, desde el texto constitucional, un resultado electoral que pudiese no concordar con la efectiva

expresión del sufragio, se dio en la reforma de 1986 al artículo 54 para introducir lo que se denominó *cláusula de gobernabilidad*. Esta consistía en prever que si ningún partido obtenía el 51 por ciento de la votación nacional o alcanzaba por virtud de sus triunfos de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, el partido que hubiera obtenido el mayor número de constancias de mayoría, recibiría diputados de representación proporcional en el número necesario para tener la mayoría de la Cámara. Puede apreciarse claramente que esta norma permitía modificar el resultado electoral para asegurar la gobernabilidad.

La cláusula de gobernabilidad hace factible un valor también atendible como es el asegurar que exista la posibilidad de tomar decisiones en la asamblea. En ese sentido, tenemos dos valores en conflicto, por un lado el respeto absoluto a la voluntad del electorado pero, por otro, la posibilidad de asegurar que una mayoría, así sea relativa, esté en condiciones de decidir. Por ello es importante hacer notar que no se trata de algún desigmo maligno que separe la voluntad popular de la conformación de la Cámara, pero sí debemos constatar que el fenómeno existe como tal, independientemente que responda a necesidades del sistema gubernamental.

Aquí debemos detenernos para hacer una reflexión serena referente a este tipo de instrumentos e insistir que no pueden considerarse ni buenos ni malos en sí mismos sino, en todo caso, juzgárseles según su utilidad para los fines que se propone una comunidad política o analizarlos teóricamente para hacer una conceptualización científica de los mismos. En este último sentido abordamos aquí el problema con el fin de determinar si se trata o no de medios jurídicos que atribuyen poderes directamente a los partidos sin concordancia directa con la voluntad del electorado, que es nuestra definición de *elemento partidocrático*.

En consecuencia, no se trata de discutir si estos elementos partidocráticos tienen a su vez un origen democrático puesto que la representación nacional ha acordado formalmente su incorporación en la norma fundamental, sino simplemente de verificar la naturaleza de una figura que permite a los partidos disponer de espacios predeterminados por el orden jurídico y ese es justamente el caso de la llamada cláusula de gobernabilidad.

En la misma reforma de 1986 se introdujo otro elemento partidocrático como contrapartida del que acabamos de analizar.

En el apartado B del artículo 54 se establecía que ningún partido tendría derecho a que se le reconocieran más de 350 diputados, que repre-

sentan el 70 por ciento de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior. Se repite aquí el esquema de separación, jurídicamente dispuesta, entre la manifestación de la voluntad de los electores y la configuración del órgano representativo, ya que incluso suponiendo que un partido tuviera el 90 por ciento de los votos legítimamente alcanzados (lo cual puede ocurrir, si bien en circunstancias excepcionales) no podría contar con esa representación en la Cámara de Diputados. Igualmente se garantizaba a los partidos minoritarios, cualquiera que fuese su votación, contar con un espacio del 30 por ciento del órgano legislativo.

Las normas constitucionales que preasignan espacios determinados de poder a los partidos, han permanecido a partir de esa reforma de 1986. En las modificaciones introducidas en 1990, se mantuvo el tope de 350 diputados como máximo para un partido político y se modificó la cláusula de gobernabilidad para que sólo pudiera operar en el caso de que el partido beneficiado por ella obtuviese por lo menos el 35 por ciento de la votación nacional.

IV. LÍMITE MÁXIMO DE DIPUTADOS OBTENIBLES POR UN PARTIDO POLÍTICO

En el apartado anterior, al analizar la cláusula de gobernabilidad, vimos que ya se disponía desde 1986 un límite máximo de diputados acreditables a un solo partido, independientemente del porcentaje de votación alcanzado. Este elemento partidocrático se agudizó con la reforma del 3 de noviembre de 1993, en la cual por negociaciones entre los partidos políticos se introdujo en la Constitución, en el propio artículo 54, un límite máximo de diputados para un partido político de 315. Este límite tiene una característica especial que refuerza el sentido partidocrático de la disposición. La característica a la que aludo es que al establecerse el impedimento de que ningún partido pueda rebasar esta cifra de 315 diputados, se imposibilita que uno solo de ellos logre aprobar una reforma constitucional. Considerando una asistencia en la Cámara del total de sus miembros, la cantidad de diputados necesaria para aprobar una reforma a la Constitución que requiere mayoría calificada de dos tercios es de 334 diputados; en consecuencia, un solo partido en condiciones de asistencia total de los miembros de la Cámara y, en términos generales, en condiciones normales de asistencia, aunque ésta fuera menor a los 500: no puede aprobar

una reforma constitucional. De esta manera, el pacto entre los partidos políticos o entre el gobierno y los partidos políticos resultó un “candado” que obliga necesariamente a la coalición de por lo menos dos partidos para lograr la reforma constitucional.

La disposición es entendible en el marco mexicano, que ya analizamos con anterioridad, y en la evolución del sistema político que va desde la ultrapredominancia del PRI al esquema de equilibrio de fuerzas que se va alcanzando a finales de este siglo; pero lo que quiero resaltar, es que definitivamente este rasgo de nuestra Constitución separa la voluntad del electorado de la que puedan tener las cúpulas de los partidos, y hace que ocurra un fenómeno que, aunque en la práctica no se ha dado, podría presentarse: que un partido no pueda, válidamente, ofrecer como plataforma electoral una reforma constitucional porque, por definición, estaría ofreciendo algo que no puede cumplir, cuando también, por definición, el partido debería ser capaz de hacer propuestas de reformas constitucionales para la aprobación del electorado. En esas condiciones, si un partido ofreciese la modificación de uno o varios preceptos de la Constitución y obtuviese un mandato electoral mayoritario incluso superior a los dos tercios de los votantes, estaría incapacitado para llevar a la práctica la voluntad de los electores.

El propósito de controlar al partido mayoritario, que ha existido tradicionalmente como ya lo vimos, justifica este tipo de disposiciones e incluso la aceptación del propio partido, de su autolimitación, dado que sus votos eran indispensables para aprobar las reformas constitucionales que lo maniatan, demuestra una voluntad conjunta en el sentido de establecer este tipo de candados pero, de cualquier manera, desde el punto de vista objetivo debe reconocerse que hay una dislocación entre la presunta voluntad popular que pudiera llegar a existir y el resultado electoral correspondiente.

La reforma del 22 de agosto de 1996 acentúa este rasgo al fijar como límite máximo de diputados con los que puede contar un partido político, el de 300.

V. SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LISTA NACIONAL

En la misma reforma de 1996 se introdujeron en la Constitución los senadores electos por representación proporcional, de acuerdo con listas

presentadas por los partidos en una sola circunscripción plurinominal nacional. Este nuevo sistema de elección para una cuarta parte de los senadores implica una desvinculación con las entidades federativas que se supone representan, según la teoría clásica del Senado mexicano. La disposición de la Constitución en el artículo 56, que crea a estos senadores de lista, permite a las cúpulas partidistas establecer un orden de prelación, independientemente de la vinculación con la entidad federativa de aquellos a quienes propone, de manera tal que se refuerza la capacidad de las dirigencias de los partidos para incorporar miembros al legislativo con independencia de la relación que pueda tener el voto de los ciudadanos respecto de los electos, dado que aquellos no votan por una persona en particular, propuesta por el partido para representar a su estado, sino votan por una lista del partido configurada en función de las necesidades e intereses de la cúpula partidista y sin vinculación con la base electoral.

VI. CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO SUPREMO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

En la reforma de 1996 se eliminó la presencia del Poder Ejecutivo en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano encargado de la organización de las elecciones federales, además se cambió el sistema de representación del Poder Legislativo, que antes consistía en un representante del partido mayoritario y otro del segundo lugar en escaños en cada una de las Cámaras, para modificarlo de manera tal que haya un representante por cada grupo parlamentario independientemente de que corresponda a una Cámara o a otra. Así, la decisión de quiénes son los representantes en el Consejo General del IFE por las Cámaras, ya no corresponde a ellas salvo de manera formal, porque son las directivas de los partidos las que nombran a los que serán representantes de su grupo parlamentario en el Consejo General. De tal manera, los partidos tienen un representante con voz pero sin voto en su calidad de partido, y otro también con voz y sin voto a nombre de su grupo parlamentario. La Cámara de Diputados sólo sanciona este método para representar supuestamente al Poder Legislativo que, en la práctica, como poder y como institución constitucional, queda efectivamente sin representación porque los nombrados no surgen de la voluntad de cada una de las Cámaras, sino solamente de la decisión de los grupos parlamentarios.

VII. EXCLUSIVIDAD DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES

De acuerdo con el artículo 60, surgido de la reforma de agosto de 1996, sólo los partidos políticos podrán interponer recursos ante el órgano jurisdiccional en materia electoral, de modo que se excluye la posibilidad de que los candidatos actúen directamente frente a la autoridad jurisdiccional.

Igualmente en el artículo 105, relativo a las acciones de inconstitucionalidad, sólo se legitima a los partidos políticos en el inciso f) de la fracción II del mencionado artículo, a través de sus dirigencias nacionales, para impugnar leyes electorales federales o locales y a los partidos políticos con registro estatal, también a través de sus dirigencias, para impugnar leyes electorales expedidas por la legislatura estatal correspondiente.

VIII. EXCLUSIVIDAD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

Aunque no está expresamente establecido en el texto constitucional, la interpretación que de él se ha hecho en el ámbito legislativo reserva exclusivamente a los partidos políticos la posibilidad de registrar candidatos para cargos de elección popular. Esto significa que cualquier otra agrupación social o incluso un individuo que desee presentarse como candidato, no puede hacerlo en tanto no cuente con el respaldo de un partido político. De ahí, pues, que se refuerce el papel de los partidos en la integración de los órganos constitucionales y se impida el acceso por cualquier otra vía, lo cual constituye también un rasgo partidocrático.

IX. EXCLUSIÓN DEL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LAS DISCUSIONES RESPECTO A LA REFORMA DEL ESTADO

En la reforma política de 1977 se introdujeron por primera vez las figuras del referéndum y la iniciativa popular en el Distrito Federal. Estas fórmulas nunca llegaron a tener aplicación porque no se dispuso de la legislación ordinaria que permitiera aplicarlas. En 1986 se suprimieron mediante la reforma constitucional correspondiente y nuevamente en las discusiones previas a la reforma de 1996 se consideraron dentro de la agenda de discusión de los partidos políticos. No obstante la importancia

que estas figuras de democracia directa o semidirecta, según distintas concepciones doctrinarias, representan para un posible desarrollo democrático del país, en el consenso final de presentación de reformas constitucionales, acordado por los partidos políticos mexicanos, quedaron excluidas, de manera que es evidente que el consenso de las cúpulas partidistas no tiene interés en acudir a fórmulas de consulta directa al electorado.

Esta breve reseña de los elementos partidocráticos de la Constitución mexicana nos permite evaluar un proceso en el cual el consenso se privilegia como valor político aun por encima de la disputa electoral directa. Esto puede tener que ver con el carácter de la colectividad nacional, no es necesariamente un defecto, sino simplemente una característica del modelo mexicano, en donde tradicionalmente se ha privilegiado el arreglo previo, quizá recordando el viejo dicho de que “más vale un mal arreglo que un buen pleito”.

Me parece a mí que estamos en presencia de un desarrollo de la vida democrática mexicana que transcurre hacia la formación de alianzas y pactos consensuales para poder gobernar, lo cual está también apareciendo en ámbitos muy disímolos, tanto en el italiano partidocrático en su sentido original, a la manera que ya lo expresamos, y que transcurre ahora hacia procesos de alianzas que tienden a la bipolarización pero que, finalmente, mantienen en un primer plano el papel de las dirigencias de los partidos, hasta la última elección norteamericana, en donde el electorado, pese a haber reelecto al presidente demócrata William Clinton, mantuvo su confianza en torno a un Congreso de mayoría republicana y en su propio discurso de celebración de la victoria, el presidente Clinton señaló que había que *trabajar juntos*. Esto significa una expresión de necesidad consensual aun en la mayor potencia democrático-occidental, en donde parece existir una tendencia al gobierno coaligado entre diferentes manifestaciones ideológicas y políticas. Quizá esto signifique el desgaste de la idea democrática tradicional de enfrentamiento entre distintas posiciones, dado que probablemente el propio electorado se ha dado cuenta de que las políticas y los políticos son todos iguales cuando gobiernan y que el margen de maniobra de los gobiernos aun el de los más poderosos, no tiene que ver con las promesas electorales, sino con las realidades concretas a las que hacen frente cuando tienen el mandato. Puede ser que el electorado se haya percatado de que es preferible que la clase política actúe de consuno y no en un enfrentamiento permanente que paraliza las

instituciones. Hacia allá puede estarse dirigiendo la política mundial y lo único que me parece importante recalcar en este momento es que para bien o para mal las instituciones mexicanas están viajando en el mismo sentido y manteniendo o reforzando un estilo partidocrático de gobernar en donde las cúpulas o dirigencias partidistas sustituyen, de alguna manera, la voluntad de los electores. Aunque también podría uno preguntarse razonablemente si los electores avalan con sus decisiones y con su voto diferenciado y a veces con su indiferencia hacia las urnas, este sistema de gobierno por parte de una clase política que asume y realiza acuerdos los cuales en el fondo, reflejan las necesidades generales de la sociedad, pero que no están suficientemente sustentadas en una voluntad electoralmente expresada, o bien, quizá los partidos a mediados de la última década del siglo están reaccionando frente a fenómenos como el de Fujimori en Perú y algunos otros casos de candidatos independientes que, aparentemente, ajenos a la política han introducido un nuevo esquema de atracción electoral separada de los partidos.

Las anteriores son preguntas que aún están por contestarse y que se resolverán seguramente en el próximo lustro para que el siglo XXI dé nuevas respuestas a las necesidades políticas nacionales y mundiales.